

salvo que el adquirente asuma expresamente el riesgo del resultado del mismo. Igualmente, si llega el caso, deberán suspenderse los procedimientos de adjudicación que estuviesen en trámite».

El art. 17.1 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, establece que: «La enajenación, gravamen y permuta de los bienes y derechos integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística aplicable, precisará autorización previa de la Consejería de Gobernación con informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, cuando su valor exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad.

El importe de la enajenación asciende a 28.474.606 euros (4.737.775.825 ptas.), lo que comparándolo con el importe de los recursos ordinarios del Presupuesto Municipal que es de 48.227.244 euros, se constata que el importe de la enajenación supera el 25% de los recursos ordinarios, por lo que es necesario autorización del Consejero de Gobernación, conforme señala el art. 17.1 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre.

De acuerdo con el citado art. 17.1 es necesario informe previo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por lo que se le envía el expediente para que emitan informe.

Con fecha 14 de noviembre de 2001 se emite el mismo en sentido favorable, «si bien debiendo el Ayuntamiento recoger expresamente en el acuerdo de enajenación que los ingresos obtenidos con la venta se destinarán a la conservación y ampliación del patrimonio municipal del suelo».

La forma de enajenación y valoración de las parcelas están conformes con lo establecido sobre el particular en el art. 280.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

La legislación a tener en cuenta en la materia que nos ocupa está representada por los arts. 16.1.e) y 17.1 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, arts. 276 y ss. del R.D. Legislativo 1/92, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, declarado de aplicación a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo único de la Ley 1/97, de 18 de junio, y demás preceptos de general aplicación.

El art. 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma, en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la Legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.4 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Autorizar al Ilmo. Ayuntamiento de Estepona (Málaga) a que enajene mediante subasta pública la parcela municipal denominada «Explanada ganada al mar» en la UEN-R39, integrante del Patrimonio Municipal del Suelo de dicha localidad, y que se ha descrito en el encabezamiento de esta Orden.

Segundo. Al ser dicha parcela un inmueble litigioso es necesario que dicho extremo quede claro y patente en los pliegos de condiciones económico-administrativas que se aprueben y publiquen, especificándose en los mismos lo que señala el art. 16.1.e) de la Ley 7/99, de 29 de septiembre.

Tercero. Deberá garantizarse por el Ayuntamiento de Estepona (Málaga) que los ingresos que se obtengan con la venta de las parcelas se destinarán a la conservación y ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir

del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 12 de marzo de 2002

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

ORDEN de 25 de marzo de 2002, por la que se autoriza parcialmente al Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva) a que aporte unas parcelas de su patrimonio municipal del suelo a GESA, S.L.

El Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva) ha solicitado autorización previa para aportar varias parcelas integrantes de su Patrimonio Municipal del suelo a GESA, S.L.

Dichas parcelas están situadas en el Plan Parcial PPR8, PPR6 y PPR9 y el Ayuntamiento de Aljaraque en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2001 adoptó el acuerdo de aportar al capital de GESA, S.L., varias fincas urbanas, libres de toda carga y gravamen, arrendamiento o responsabilidad por su valor de mil cuatrocientos cincuenta y seis millones ochocientos sesenta y cuatro pesetas.

Los terrenos que se pretenden aportar a GESA, S.L., son los siguientes:

- Parcela de 20.154 m². Situada en el Plan Parcial Residencial (PPR8).
- Parcela de 2.640 m². Situada en el PPR8.
- Parcela de 9.184 m². Situada en el PPR6.
- Parcela de 240.000 m². Situada en el PPR6.
- Parcela de 290.000 m². Situada en el PPR6 y 9.

De conformidad con el art. 277 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, declarado de aplicación a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo Único de la Ley 1/97, de 18 de junio, las parcelas cuya aportación se plantea están integradas en el Patrimonio Municipal del Suelo del Ayuntamiento de Aljaraque.

Estamos pues, ante la ampliación del capital social de una sociedad limitada con capital íntegramente suscrito por el municipio, en cuyo proceso participa el Ayuntamiento con aportación no dineraria, es decir, aportando distintas parcelas de terreno.

La aportación de bienes inmuebles a una sociedad mercantil por parte de una administración puede estudiarse desde dos perspectivas. La primera, la estrictamente societaria, que se registrará por las normas mercantiles. La segunda, desde la óptica administrativa, y en concreto, según la naturaleza de los bienes aportados, pues de la clasificación de los bienes dependerá el procedimiento administrativo necesario para que sea posible la ampliación de capital por esta forma. La aportación de bienes inmuebles a una sociedad para formar parte integrante del capital social de la misma, hecha por un socio, tiene efectos traslativos de la propiedad del inmueble aportado con respecto a ese socio.

Desde el punto de vista social, este inmueble queda integrado en el patrimonio de la sociedad y afecto a los fines societarios.

Esta perspectiva jurídico-mercantil nos coloca ante el real problema planteado en la aportación de bienes inmuebles de propiedad municipal al capital social de una sociedad de responsabilidad limitada.

La aportación se hace a título de propiedad, y la Administración aportante, en consecuencia, pierde la titularidad de dichos bienes. Este hecho no plantea problemas jurídicos si los bienes aportados son de naturaleza patrimonial, pero lo plantea si los bienes constituyen, ex lege, patrimonio municipal del suelo. Este patrimonio municipal del suelo está regulado en los arts. 276 y ss. del citado Real Decreto, y su finalidad es regular el mercado de terreno, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución del planeamiento. Este conjunto de bienes tiene una característica especial, a saber, que su finalidad específica se realiza mediante la circulación propia del tráfico jurídico, pero sin disminución o merma del propio patrimonio, toda vez que el producto de las enajenaciones de los bienes de éste habrá de destinarse a la conservación y ampliación del mismo. En definitiva, el patrimonio municipal del suelo constituye un patrimonio separado (art. 276.2 TRLS).

Como dice el T.S. en sentencia de 2 de noviembre de 1995 «La Ley ha querido y quiere que el patrimonio municipal del suelo funcione como un patrimonio separado, es decir, como un conjunto de bienes afectos al cumplimiento de un fin determinado, fin que no es cualquiera de los que las Corporaciones han de perseguir según la legislación de régimen local, sino el específico y concreto de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución del planeamiento. La Ley quiere expresamente que el producto de las enajenaciones de terrenos del patrimonio se destine no a cualquier fin por loable y razonable que sea, sino al específico de la conservación y ampliación del propio patrimonio municipal del suelo. Esta es la caracterización que el legislador ha dado a tal patrimonio y, ante tamaña claridad, sólo una expresa previsión legislativa en contrario puede hacer que el mismo, abandonando su origen, caracterización y finalidad, pase a convertirse en fuente de financiación de otras y muy distintas necesidades municipales».

La doctrina jurisprudencial citada debe ser aplicable por dos razones, primero porque nos dice el destino que debe darse al patrimonio municipal del suelo, y porque, desde la óptica del destino de dicho patrimonio, limita las formas de traslación de la titularidad del mismo, aunque sea por aportación a un capital social de una sociedad municipal.

El art. 3.1 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, dice «Los Patrimonios Municipales del Suelo, como instrumentos de gestión urbanística, se regularán por su legislación específica, salvo en lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley». La legislación de aplicación es pues la comprendida en los arts. 276 a 286 del Texto Refundido de la Ley del Suelo R.D.L. 1/92.

El art. 17.1 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, establece que «la enajenación, gravamen y permuta de los bienes y derechos integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística aplicable, precisará autorización previa de la Consejería de Gobernación y Justicia con informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, cuando su valor exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad».

El importe de la aportación asciende a 8.755.929 euros (1.456.864.000 ptas.), lo que comparándolo con el importe de los recursos ordinarios del Presupuesto Municipal que es de 4.457.099,74 euros, se constata que el importe de la aportación supera el 25% de los recursos ordinarios, por lo que es necesario autorización del Consejero de Gobernación, conforme señala el art. 17.1 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre.

De acuerdo con el citado art. 17.1, es necesario informe previo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por lo que con fecha 14 de enero se le envía para informe.

Con fecha 23 de enero de 2002 se emite el mismo en el siguiente sentido:

«En el caso de la enajenación directa a GESA, S.L., de los terrenos pertenecientes al PPR8, de 22.794 m². Serán de aplicación los artículos 280.1, 282, 285 y 286 mismo Cuerpo Legal. Al estar Aprobado Definitivamente el Planeamiento detallado y la calificación urbanística es compatible con lo previsto en el artículo 285, se podrá realizar la enajenación, siempre que se cumpla la legislación antes referida, a la sociedad municipal Gestión de Suelo de Aljaraque, S.L. (GESA, S.L.).

Para las enajenaciones directas a GESA, S.L., de los terrenos pertenecientes al PPR6 y 9, de dos parcelas de 249.184 m² y 290.000 m². Serán de aplicación, de igual forma, los artículos 280.1, 282, 285 y 286, mismo Cuerpo Legal. Al no estar Aprobado Definitivamente el Planeamiento detallado y la calificación urbanística es incompatible con lo previsto en el artículo 285 (fines de promoción pública de viviendas, equipamientos comunitarios u otras instalaciones de uso público), no se podrá realizar la enajenación directa entre Administraciones, en cumplimiento de la legislación urbanística referida, en este caso a la sociedad municipal Gestión de Suelo de Aljaraque, S.L. (GESA, S.L.). En el caso que se desee realizar su enajenación sería de aplicación el artículo 280.2 (la enajenación podrá llevarse a cabo mediante concurso o subasta, el precio a satisfacer por el adjudicatario no podrá ser inferior al valor urbanístico del aprovechamiento real que tuviera ya atribuido el correspondiente terreno) y artículo 284, cesiones onerosas. Concurso.»

Del citado informe se dio traslado al Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva) concediéndosele un plazo de 15 días para que alegasen lo que a su derecho convenga. Con fecha 18 de marzo se recibe el escrito, en el cual no se desvirtúa ninguno de los puntos analizados en el informe de Obras Públicas y Transportes, y a lo único que se limita es a decir «que los bienes patrimoniales, y entre ellos los integrantes del P.M.S., caben que sean aportados a la Sociedad, que las aportaciones sociales pueden ser dinerarias, pero también no dinerarias o en especie. En este caso, los bienes pueden ser valorados conforme a lo previsto en la ley reguladora de la sociedad, la dificultad estriba en que la aportación a la sociedad supone una enajenación y ésta exige el procedimiento previsto en la legislación patrimonial... cumple, en definitiva, los fines asignados al P.M.S.». Afirmación que no es correcta, en cuanto que los Planes Parciales, PPR6 y PPR9, no cuentan aún con aprobación definitiva, según el informe de Obras Públicas y Transportes, y por tanto las parcelas incluidas en los mismos no podían destinarse a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social; por lo que no podrán cumplir con los fines del PMS, y la aportación de estos bienes a GESA, S.L., es posible siempre y cuando se cumpla con la finalidad misma de dicho patrimonio. Por tanto, la posibilidad de destinar dichas parcelas a los fines del PMS exigiría, con carácter previo, proceder a la aprobación y desarrollo de dichos Planes Parciales.

La legislación a tener en cuenta en la materia que nos ocupa está representada por el art. 17.1 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; arts. 276 y ss. del R.D. Legislativo 1/92, de 26 de junio, por lo que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, declarado de aplicación a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el art. Único de la Ley 1/97, de 18 de junio, y demás preceptos de general aplicación.

El art. 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la Legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Autorizar al Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva) a que aporte a GESA, S.L., los terrenos pertenecientes al PPR8, de 22.794 m², por un importe de 573.149,18 euros (95.364.000 ptas.).

Segundo. No autorizar al Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva) a que aporte a GESA, S.L., los terrenos pertenecientes al PPR6 y PPR9 de 249.184 m² y 290.000 m², respectivamente, hasta tanto dichos planes parciales no cuenten con la aprobación definitiva de desarrollo, con ordenación detallada de los terrenos integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo.

Tercero. Deberá garantizarse por parte de GESA, S.L., que los ingresos que se obtengan con la venta de los terrenos incluidos en el PPR8 se destinarán a la conservación y ampliación del PMS (art. 276.2 del TRLS de 1992).

Cuarto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de marzo de 2002

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

RESOLUCION de 25 de marzo de 2002, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos del Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Tierras de Doñana.

El Capítulo II del Título III de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, establece la facultad que ostentan las Entidades Locales para constituir Consorcios con otra Administración Pública o entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con las de otras Administraciones Públicas.

La Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de la Junta de Andalucía, ha tramitado expediente para la aprobación de los Estatutos reguladores del Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Tierras de Doñana, siendo objeto de aprobación por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y la Mancomunidad de Municipios de Tierras de Doñana.

Por todo ello, esta Dirección General, a tenor de lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 7/1993, de 27 de julio,

RESUELVE

Primero. Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de los Estatutos reguladores del Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Tierras de Doñana, que se adjuntan como Anexo de esta Resolución.

Segundo. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que

tenga lugar la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 25 de marzo de 2002.- El Director General, Alfonso Yerga Cobos.

A N E X O

PROYECTO DE ESTATUTO DE CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DE TIERRAS DE DOÑANA

TITULO I

NATURALEZA, OBJETO Y DOMICILIO

Artículo 1. La Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, y la Mancomunidad de Municipios de Tierras de Doñana, integrada por los municipios de Aznalcázar, Pilas, Puebla del Río, Villafranco del Guadalquivir y Villamanrique de la Condesa, de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas dichos Organismos y al amparo y con arreglo a lo previsto en los artículos 57 y 87 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el art. 33 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía y el artículo 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, crean el Consorcio: «Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Tierras de Doñana».

Artículo 2. El Consorcio: «Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Tierras de Doñana», es una Corporación de Derecho público, que goza de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, poseerá patrimonio propio afecto a sus fines específicos, y capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes y derechos, ejercitar acciones y recursos ordinarios y extraordinarios ante autoridades, Juzgados y Tribunales, aceptar legados y donaciones, tomar dinero a préstamo y, en general, realizar cuantos actos y contratos sean necesarios para su correcto funcionamiento, todo ello dentro de los límites y con sujeción a los presentes Estatutos y al Ordenamiento Jurídico de Régimen Local vigentes.

Artículo 3. La Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico se configura, adoptando la formulación administrativa de un Consorcio, como un instrumento de impulso y gestión de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de las Entidades Locales que lo integran, dirigida a conseguir un mayor desarrollo endógeno del territorio consorciado y a lograr un acercamiento al ciudadano de la gestión de sus asuntos administrativos.

Artículo 4. El Consorcio de la «Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Tierras de Doñana», se constituye con el objetivo de contribuir a un desarrollo equilibrado y sostenido del territorio que conforman todos los Ayuntamientos integrantes del mismo, mediante la promoción de medidas para aprovechar plenamente las posibilidades que ofrece la creación de puestos de trabajo a nivel local, en la economía social y en las nuevas actividades ligadas a las necesidades aún no satisfechas por el mercado, y a la vez, posibilitar el acercamiento a los ciudadanos de las políticas y competencias de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico,